



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

S.Ref.: 27/12/2007.
N.Ref.: AG-333/2007.

En contestación a su escrito que al margen se referencia en el que se formulan consultas relativas a la aplicación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, esta Dirección General le informa que:

Primera: Respecto a *¿si en un futuro próximo se publicará alguna norma jurídica que desarrolle y/o explique la ley?*

De acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 26/2006 *“corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de éste que sean necesarias”.*

Por otra parte *“corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta Ley en las materias que específicamente atribuye a la potestad reglamentaria de dicho Ministro y, asimismo, desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él”.*

Por el momento no se han publicado normas de carácter reglamentario que desarrollen la Ley 26/2006, ni se encuentra ningún proyecto en tramitación.

Segunda: en cuanto a *la ¿entrada en vigor de la Ley?*, la disposición final tercera, establece que la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Teniendo en cuenta que la Ley 26/2006 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 18 de julio de 2007, la Ley entró en vigor el 19 de julio de 2006.

Tercera: En cuanto al *“¿funcionamiento de la empresa con tres tipos de “subagentes”, y a si algunos de estos subagentes pasarían a ser auxiliares o desaparecerían o serían sustituidos por otras figuras existentes, bien en el convenio sectorial o en la citada Ley?*, ésta Dirección General le informa que:

El principio de transparencia que garantice adecuadamente la protección de los consumidores en el ámbito de la mediación de seguros es uno de los principios básicos en los que se fundamenta la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y en su aplicación se regula una figura única, los auxiliares externos de los mediadores de seguros, que por no tener la condición de mediadores de seguros tienen limitadas sus funciones a la mera captación de clientela



y que actúan bajo la responsabilidad del mediador de seguros por cuenta del que trabajan. Esta regulación obedece a un intento de aclarar la confusión generada en el mercado en los últimos años por la actuación desarrollada por los denominados subagentes y colaboradores previstos en la legislación que se deroga.

En cuanto a las actuaciones concretas que podrían realizar estos auxiliares externos, esta Dirección General considera que en concreto se ajustan a la regulación del artículo 8 de la Ley 26/2006 las siguientes funciones de los auxiliares externos de los mediadores de seguros, sin incluir en ningún caso el asesoramiento (todo lo cual debe hacerse constar expresamente en el contrato mercantil entre el auxiliar y el mediador):

1. Entrega a quien se interese por la suscripción de un seguro de la documentación que recoja la información preparada a esos efectos por el mediador por cuenta del que actúa el auxiliar. En particular, la nota informativa previa a la suscripción del contrato regulada en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre) sólo podrá ser entregada después de que se haya realizado el correspondiente asesoramiento y, en su caso, el análisis objetivo.
2. Recogida de los datos de los clientes en la solicitud del seguro para su traslado posterior al mediador de seguros que será quien examine, valore el riesgo y proponga su cobertura.
3. Entregar al tomador del seguro las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro, para recabar su consentimiento en soporte duradero y entregar posteriormente los documentos contractuales suscritos al mediador de seguros, para que éste los verifique, examine y remita a la entidad aseguradora.
4. En todos aquellos casos en que finalmente el potencial tomador decida suscribir el seguro se dejará expresa constancia en la póliza de que se ha recibido con carácter previo la documentación referida al mediador conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley
5. Recibir los documentos que contengan la información necesaria para la actualización de las condiciones de las pólizas de seguro y trasladarlos al mediador para que los verifique, analice y tramite ante la entidad aseguradora.
6. Cobro de los recibos de prima de los contratos de seguro y traslado de los fondos al mediador de seguros siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente. En este caso, el requisito de capacidad financiera del mediador de seguros deberá contemplar expresamente que la garantía también comprende estos fondos cobrados por los auxiliares externos del mediador.
7. Recogida de las declaraciones de los siniestros efectuadas por el tomador, asegurado o beneficiario, conforme al artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, para trasladarlas al mediador que es quien puede otorgar la asistencia correspondiente en caso de siniestro.



8. Entrega a los asegurados de la documentación correspondiente a las liquidaciones de los siniestros, recogiendo sus firmas y entregándoles la indemnización correspondiente mediante cheque nominativo, siempre que la entidad aseguradora lo haya autorizado contractualmente.
9. Trasladar al cliente, en nombre del mediador, la documentación en la que se contenga la información necesaria en cuanto a los trámites a seguir ante el mediador de seguros en caso de siniestro, y a fin de atender las quejas y reclamaciones que pudiera presentar en relación con los servicios de mediación prestados.

Por ultimo, se recuerda que los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de los auxiliares externos que colaboren con ellos en la distribución de productos de seguros en los términos en que se acuerde con la entidad aseguradora en el contrato de agencia de seguros para lo cual habrán de tenerse en cuenta los criterios expresados en los párrafos anteriores.

JD
Cuarto: En lo que respecta a *¿la posible aplicación del artículo 4.2 de la citada Ley 26/2006 a estos denominados por quien consulta como "subagentes"?* éste Centro directivo le informa que dicho artículo solo resulta de aplicación a los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras y que promuevan la contratación de seguros a favor de la entidad de que dependan, bien en las oficinas de ésta, bien mediante técnicas de comunicación a distancia o contratos a distancia.

Si la consulta se refiere a la actividad de captación de nuevos asegurados que realicen los empleados laborales de la agencia en nombre y por cuenta de ésta, debe concluirse que estas actuaciones se entenderán realizadas por dicha agencia a todos los efectos, y esta actividad no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo. En cualquier caso deberá tenerse en cuenta que en la medida en que las personas que realicen además de estas labores de captación de nuevos asegurados otras propias de la actividad de mediación (como asistencia en la gestión, ejecución, y formalización de contratos de seguro o en caso de siniestro), estos empleados de la agencia de seguros deberán reunir los requisitos de formación, que se detallan en la Resolución de 28 de julio de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se establecen las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en dicha Ley a fin de acreditar el requisito de conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones propias de los mediadores de seguros y de reaseguros, de las personas que formen parte de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, y de los empleados y auxiliares de los mediadores de seguros y de reaseguros que participen directamente en la mediación de los seguros o reaseguros, apartado 2, punto b).



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA,

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL
MERCADO DE SEGUROS
SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

Quinto: Por último respecto *¿a quien deben dirigirse para indicar el incumplimiento de la citada Ley?*
El artículo 48.1 de la Ley 26/2006 dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá el control regulado en esta Ley sobre los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.

Madrid, 12 de *ago* de 2007.
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría.